

**Advertencia:** Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 323-2003](#).  
Se mantiene en esta Biblioteca Virtual de OGP únicamente para propósitos de archivo.

## **“Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico”**

Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 124 de 14 de julio de 1998

[Ley Núm. 21 de 11 de abril de 2001](#)

[Ley Núm. 12 de 1 de enero de 2003](#)

[Ley Núm. 145 de 24 de junio de 2003](#))

Para crear una Corporación Pública adscrita al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico bajo el nombre de “Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico” [Nota: Renominada Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico, Ley 124-1998].; para establecer las facultades, deberes, derechos, obligaciones, privilegios y propósitos de esta Corporación así como su organización; para transferirles a esta nueva Corporación la Administración del Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles y el Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles y el Fondo para la Garantía de Crédito Agrícola; para derogar la [Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada](#) y la [Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962, según enmendada](#).

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico fue creado con el propósito de brindarle el empresario privado una fuente de crédito comprometida con el desarrollo económico del país y las oportunidades de empleo. La ley orgánica del Banco, [Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada](#), establece claramente que el propósito de éste, será ayudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el desempeño de sus responsabilidades gubernamentales de fomentar el desarrollo de la economía de Puerto Rico.

El Artículo 2 de la [Ley Núm. 22](#), supra, establece que el propósito de dicha institución será promover el desarrollo del sector privado de la economía del país. Para lograr este fin el Banco tiene facultad para poner a disposición de cualquier persona, empresa, corporación, cooperativa u otra organización privada, dedicada a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, préstamos, garantías de préstamos y fondos para la inversión de dichas empresas, dándole preferencia a los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños.

Por su parte, la [Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada](#), creó la Corporación de Crédito Agrícola adscrita al Departamento de Agricultura. El propósito de la ley fue crear un organismo que se dedicara al negocio de préstamos para fines agropecuarios, avícolas y a otro tipo de actividad financiera que propenda al desarrollo de la agricultura en general.

A su vez la [Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962, según enmendada](#), creó la Compañía de Desarrollo Comercial. Creada con el propósito de promover el desarrollo integrado del sector comercial de manera que contribuya al crecimiento económico de Puerto Rico.

El Artículo 3 de la [Ley Núm. 22](#), supra, en su inciso (1) faculta al Banco de Desarrollo Económico a crear empresas subsidiarias a afiliadas, mediante resolución de su Junta de Directores, cuando ello fuere aconsejable, deseable o necesario para el desempeño de las funciones del Banco o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. Otra forma de crear subsidiarias es a través de legislación.

Esta Asamblea Legislativa entiende que tanto la Corporación de Crédito Agrícola como la Compañía de Desarrollo Comercial son organismos cuyas funciones pueden ser desempeñadas por el propio Banco o por alguna corporación pública adscrita al Banco.

Siendo conveniente evitar o eliminar la proliferación de agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas mediante la consolidación de aquellas que realicen o puedan realizar funciones similares, esta Asamblea Legislativa, a través de esta medida, dispone para la creación de una corporación pública adscrita al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico denominada "Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico" que promueva el desarrollo agrícola y comercial de Puerto Rico. Esta nueva corporación sustituirá a la Corporación de Crédito Agrícola y a la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico. La [Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada](#), y la [Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962, según enmendada](#), quedan derogadas por esta ley. La nueva Corporación administrará el Fondo para la Garantía de Crédito Agrícola y el Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles.

Las necesidades de financiamiento de los comerciantes y los agricultores estarán debidamente atendidas por la nueva Corporación que se crea, entre otras razones, debido a que en la Junta de Directores de dicha Corporación estarán incluidos el Secretario de Agricultura y el Secretario de Comercio, los cuales también son miembros de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico.

Esta ley redundará en una expansión y en la prestación de un servicio adicional de financiamiento el cual se brindará por el Banco de Desarrollo Económico a través de la nueva Corporación que se crea. Por ejemplo, aplicando un enfoque similar al que utilizó el Banco con el financiamiento que le brindó recientemente a los taxistas interesados en adquirir un vehículo como su instrumento de trabajo, se le puede brindar financiamiento especial a agricultores y comerciantes para las necesidades fundamentales de éstos. Por otra parte, la centralización de los servicios en forma integrada será de gran beneficio y conveniencia para los agricultores y comerciantes como clientes de la Corporación. Las facilidades globales de financiamiento que resultarán de la participación del Banco de Desarrollo Económico como fuente directa de crédito para comerciantes y agricultores permitirán conceder a estos volúmenes mayores de financiamiento bajo condiciones más favorables.

De conformidad con las normas que promulgue la Junta de Directores de la Corporación se dispondrá en lo posible para el traslado a la Corporación del personal de la Corporación de Crédito Agrícola y de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico. El personal trasladado conservará todos los derechos y beneficios que tenían al momento de su transferencia y que le confieran la reglamentación y los convenios colectivos vigentes al momento de cada transferencia.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título de la Ley.** (7 L.P.R.A. § 1221 nota, Edición de 2000)

Esta ley se conocerá como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico.”

**Artículo 2. — Creación.** (7 L.P.R.A. § 1221, Edición de 2000)

Se crea una corporación pública adscrita a la Administración de Fomento Comercial como uno de sus componentes operacionales que se conocerá como "Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico", en lo sucesivo "la Corporación", cuya misión principal será fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la promoción de las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países y al mantenimiento de instalaciones comerciales para arrendamiento al sector público y privado. Todas las disposiciones del [Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado](#), aplicables a los componentes operacionales del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio aplicarán a la Corporación.

**Artículo 3 — Facultades, Poderes y Responsabilidades.** (7 L.P.R.A. § 1222, Edición de 2000)

La Corporación tendrá los siguientes poderes, derechos, facultades, deberes y responsabilidades.

- a) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial;
- b) demandar y ser demandada;
- c) hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes;
- ch) decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse;
- d) prestar servicios, ayuda técnica y el uso de su propiedad mueble o inmueble, mediante compensación o sin ella;
- e) determinar, fijar o alterar derechos, rentas y otros cargos por el uso de la facilidades, equipo o servicios prestados o suministrados por la corporación, ya fuere a las corporaciones públicas, agencias gubernamentales y a las empresas privadas;
- f) estimulará a la empresa privada a promover, iniciar y mantener en operación toda clase de actividades comerciales que desarrollen las exportaciones de productos y servicios originados o distribuidos localmente;
- g) edificar a cualquier facilidad que sea necesaria y conveniente al desarrollo de las áreas comerciales;
- h) controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y establecer su propio sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones;

- i)** adquirir por medios legales y para llevar a cabo los fines y propósitos de esa ley cualesquiera bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, o cualquier derecho o interés sobre ellos; retener, conservar, usar y operar los mismos, y vender o arrendar dichos bienes;
- j)** tomar dinero a préstamo y asumir obligaciones para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que de tiempo en tiempo determine su Junta de Directores y por autoridad del estado Libre Asociado de Puerto Rico que aquí se le otorga, emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias y otras obligaciones;
- k)** aceptar fondos, propiedades o ayuda económica de cualquier naturaleza, de cualquier persona natural o jurídica o entidad de carácter privado o gubernamental que opere o funcione localmente, internacionalmente o en Estados Unidos, y acordar el uso de tales fondos;
- l)** crear o participar como inversionista en una o más subsidiarias o afiliadas que operen con o sin fines de lucro, conjuntamente con el sector público o privado, estimulando selectivamente a que éstas pasen a ser totalmente privadas;
- m)** vender, negociar, retener o disponer de los instrumentos de deuda que adquiera por motivo de sus operaciones;
- n)** adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de acreencias o en permuta por inversiones hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea deseable o necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que la Junta de Directores estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos;
- o)** invertir sus fondos prioritariamente en aceptaciones bancarias o certificados de depósitos, endosados o emitidos, según sea el caso por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o en depósitos a plazo fijo en dicho Banco, en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en interés por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio u otras subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o en obligaciones directas de los Estados Unidos; o en obligaciones garantizadas, tanto en principal como en intereses, por los Estados Unidos; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, u otras subdivisiones políticas de los Estados Unidos; o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por los Estados Unidos y a las cuales los Estados Unidos haya aportado capital. También podrá la Corporación invertir sus fondos en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de la Unión Americana;
- p)** deberá establecer las oficinas y divisiones para la transacción de sus negocios incluyendo una División de Zona Libre de Comercio;
- q)** adoptar reglamentos para regir sus actividades y ejercer los poderes otorgados por esta ley;
- r)** la Corporación estará exenta del pago de los derechos y aranceles requeridos por el Registro de la Propiedad, la Ley Notarial o por cualquier otro organismo público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- s)** realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquier otra ley vigente en Puerto Rico.

Las actividades de la Corporación no empeñarán el crédito del Estado Libre Asociado ni el de cualquiera de sus corporaciones públicas o subdivisiones políticas.

**Artículo 4. — Fondos y Garantías.** (7 L.P.R.A. § 1223, Edición de 2000)

Se transfiere la administración del Fondo para la Garantía de Crédito Agrícola, creado por la Ley Núm. 1 de 4 de octubre de 1954, según enmendada, y el Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 97 de 9 de julio de 1985, según enmendada, al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo, así como los actos de estos Fondos serán de la responsabilidad de dichos Fondos y no de la responsabilidad del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, ni de otras agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado. Los Fondos no otorgarán garantías a partir de la aprobación de esta ley. Las garantías en lo adelante se otorgarán por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico de acuerdo con sus normas de financiamiento aplicables, excepto que los préstamos actuales vigentes otorgados por la Corporación de Crédito Agrícola y garantizados por el Fondo de Garantía de Crédito Agrícola y sobre los cuales surja la necesidad de ser refinanciados continuarán disfrutando de la garantía previamente otorgada. Entendiéndose, que este refinanciamiento se utilizará exclusivamente con respecto al balance adeudado al momento de la transacción. Los ingresos que generen estos fondos podrán ser utilizados para cubrir sus gastos administrativos. Una vez cubiertas en su totalidad las obligaciones, deudas y contingencias de los fondos, se transfiere al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico cualquier sobrante para ser utilizado como capital.

**Artículo 5. — Personal.** (7 L.P.R.A. § 1224, Edición de 2000)

La Corporación podrá nombrar, emplear y contratar los servicios de todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propia, imponer sus deberes, fijarles, cambiarles y pagarles la remuneración que determine, sujeto al reglamento y procedimiento aprobados por la Junta de Directores de la Corporación. La disposición de todos los asuntos de personal de la Corporación se efectuará sin sujeción a la [Ley Núm. 5, de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"](#).

**Artículo 6. — Administración.** (7 L.P.R.A. § 1225, Edición de 2000)

a) Los negocios de la Corporación y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta en todo momento por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el cual será el Presidente de la Junta, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Administrador de Fomento Comercial, el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, el Secretario de Agricultura, o sus representantes designados, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, formarán parte de la Junta cinco (5) representantes del sector privado a ser nombrados por los demás miembros de la Junta.

b) La Junta de Directores de la Corporación nombrará al Director Ejecutivo y este ejercerá las funciones y deberes que la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

c) El Administrador de Fomento Comercial será el Director Ejecutivo de la Corporación y rendirá un informe anual de las operaciones de la Corporación a su Junta de Directores y a la Asamblea Legislativa. Será deber del Director Ejecutivo tomar las acciones administrativas que sean necesarias para ampliar la oferta de servicios a pequeños y medianos empresarios, con el propósito de extender sus negocios tanto en el mercado interior como el exterior. Deberá para ello utilizar los datos recopilados en el Sistema de Inteligencia para fomentar la regionalización del desarrollo económico.

**Artículo 7. — Disolución y Derogación.** (7 L.P.R.A. § 1226, Edición de 2000)

a) La Corporación de Crédito Agrícola creada por la [Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada](#) y la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico creada por la [Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962, según enmendada](#), salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas, quedan por la presente disueltas y derogadas y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a las dos corporaciones disueltas pasará a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas a la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, la cual podrá disponer de ello libremente y sin limitación alguna. La derogación de las Leyes Núms. 68 y 29 será efectiva sesenta (60) días después de la fecha de vigencia de esta ley.

b) Se autoriza al Director Ejecutivo a que, de conformidad con las normas que al afecto promulgue la Junta de Directores, disponga para el traslado personal de la Corporación de Crédito Agrícola y de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico que sea necesario para llevar a cabo las funciones de la nueva Corporación. El personal trasladado conservará todos los derechos y beneficios que tenían al momento de su transferencia. La Corporación será patrono y asumirá los convenios colectivos vigentes de la Corporación de Crédito Agrícola y de la Compañía de Desarrollo Comercial.

**Artículo 8. — Transferencia.** (7 L.P.R.A. § 122, Edición de 2000)

a) Se transfiere a la Corporación, para ser utilizados para los fines y propósitos de esta ley, las propiedad se muebles e inmuebles, archivos, contratos (excepto los contratos de empleo), convenios, pasivos, activos, licencias y permisos de la Corporación de Crédito Agrícola y la Compañía de Desarrollo Comercial en uso por el Departamento de Comercio, las cuales se transferirán formalmente a título de dueño al Departamento de Comercio.

b) Se transfiere a la Corporación, para ser administrada por éste, la Zona Libre de Comercio de San Juan, Núm. 61 y la licencia con la cual opera.

c) Se transfiere al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico la concesión de préstamos por la Compañía de Desarrollo Comercial a artesanos, y porteadores públicos según autorizada por las Leyes Núms. 5 de 18 de julio de 1986, 99 de 15 de julio de 1988, 103 de 10 de julio de 1986, 9 de 24 de septiembre de 1979 y 29 de 11 de junio de 1962, según enmendadas.

d) Siempre que la Corporación decida cesionar, vender o de algún modo traspasar propiedad inmueble, y con suficiente antelación a la transacción, deberá someter un informe a la Asamblea Legislativa, en el que describa la propiedad en cuestión y las razones que fundamenten tal acción.

e) Se transfiere al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico la cartera de préstamos de la Corporación, así como aquellas propiedades muebles e inmuebles adquiridas mediante la ejecución de garantías de préstamos y los fondos disponibles relacionados con el Programa de Desarrollo Agroindustrial y el Programa de Subsidio de Intereses, los cuales podrán ser utilizados por el Banco para sus programas de financiamiento.

**Artículo 9. — Separabilidad.** (7 L.P.R.A. § 1225, Edición de 2000)

Las disposiciones de esta ley son separables, y si cualesquiera de sus disposiciones fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción al respecto, la decisión de dicho tribunal no afectará o menoscabará las otras disposiciones de la misma.

**Artículo 10. — Vigencia.** (7 L.P.R.A. § 1225, Edición de 2000)

Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1990, excepto lo dispuesto en el inciso a del Artículo 7.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

“Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico”  
[Ley 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada] DEROGADA

---

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA